

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Carrera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto, 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Había llamado antes de ahora la atención del Gobierno de S. M., como no podía menos de suceder, el abuso, que cada día adquiere mas trascendental alcance, de elevar al Trono y á los Ministros peticiones personales ó colectivas de indultos, ya á prevención durante el proceso de las causas, ya despues de pronunciadas y ejecutoriadas las sentencias; abuso que no es de pensar sin duda que entibie en los Jueces y Tribunales ni en el Ministerio fiscal la austera inspiracion de la justicia, ni que disminuya el rigor del procedimiento; pero que ejerce con toda una influencia sumamente nociva, y contribuye sobremanera á desautorizar en su misma esencia dogmática los dictados de la ley penal. Graves son las consecuencias de este abuso cuando por individuos particulares en él se incurre, ya aislada, ya colectivamente: el Gobierno espidió para corregirlo el Real decreto de 7 de diciembre último. La importancia del esceso ha llegado sin embargo al último limite. No son ya la personas particulares los únicos que loscometen, las corporaciones oficiales, las Autoridades mismas y los empleados del Gobierno concurren con deplorable ignorancia á aumentar su gravedad, interponiendo el carácter oficial que les confiere el cargo que desempeñan, usando de los medios de expedicion de que por sus empleos disponen, y contribuyendo así á esterilizar la accion legítima de las leyes y la recta administracion de la justicia. Compréndese con facilidad el plausible sentimiento en que semejantes actos se originan; mas no por eso deja de merecer censura el que con las indicadas solicitudes se procure coartar, por los mismos en quienes está delegada, la libre accion del Gobierno,

que es, segun la Constitucion de la Monarquía, el único facultado para aconsejar al Monarca el uso conveniente de la mas preciosa y delicada de sus atribuciones. Con el fin de evitar en lo sucesivo las dañosas consecuencias de este grave mal; con el objeto de mantener ilesa la autoridad moral y científica de los preceptos legales, y de que se sostenga en su completa integridad la accion protectora de los Tribunales, y en la plenitud de su independencia el uso libérrimo de la prerogativa de gracia, conciliándolo todo en cuanto es posible con lo que exige la pública conveniencia, S. M. se ha servido disponer que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias para que los funcionarios y corporaciones que de su autoridad dependen se abstengan en lo sucesivo, bajo su mas estrecha responsabilidad, de dirigir á la Superioridad peticiones de indulto, sea cual fuere el estado en que se encuentren las causas y la sentencia en que estas puedan terminar ó hayan terminado. De esta regla general, que S. M. quiere ponga V. E. en ejecucion inmediatamente, es asimismo su voluntad que se exceptúen tan solo las peticiones de las personas y familias interesadas, las cuales se resolverán al tenor de lo prevenido en el citado decreto de 7 de diciembre último.

De Real orden, y con acuerdo del Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su ejecucion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 28 de julio de 1867.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de....

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juz de primera instancia de Guia, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se instruyeron procedimientos criminales en virtud de denuncia presentada por don Gregorio Gutierrez contra vario fragueros, entre los cuales se hallaban Pedro, Antonio y Francisco Gonzalez, por haber aprovechado unos pinos deribados por el viento en el cortijo de Tauro, pueblo de Mogán:

Que á instancia de don José Jorge Ro-

driguez, rematante de unos pinos en los «Caideros de Tauro,» monte propio del Estado, el Gobernador de la provincia promovió cuestion de competencia con el Juzgado, sin citar las disposiciones en que se apoyaba; por lo cual, y otros defectos de tramitacion, se declaró mal formada la contienda por Real decreto de 25 de noviembre de 1866:

Que el Gobernador reiteró su requerimiento fundándose en el núm. 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, y en los artículos 80, 88 y 100 del reglamento de 17 de mayo de 1865, teniendo presente que la finca del denunciante don Gregorio Gutierrez lindaba con el monte del Estado, y que los fragueros á quienes se procesaba habian obrado de orden del rematante de los pinos, don José Jorge Rodriguez:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar de nuevo el conflicto, apoyándose en el dictámen del Promotor fiscal, segun el cual no habia cuestion previa administrativa de que dependiese el fallo judicial, y á la Autoridad de este orden correspondia averiguar todos los hechos que tuviesen relacion con el delito y condujeran á su esclarecimiento, reclamando los datos que juzgase oportunos de la Autoridad administrativa, la cual, sin perjuicio de esto, podia hacer el deslinde de los montes y apreciar el remate de los pinos:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que permite á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando exista alguna cuestion previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo judicial:

Vistos los artículos 80, 88 y 100 del reglamento de 17 de mayo de 1865, el primero de los cuales pone á cargo del Ministerio de Fomento y de los Gobernadores de provincia la administracion de los montes del Estado; encargando el segundo á los Gobernadores autorizar el disfrute de los árboles derribados por los vientos y otros aprovechamientos

extraordinarios, y disponiendo el tercero que las reclamaciones contra la subasta las resolverá el Gobernador con recurso á la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial:

Visto el art. 17 del mismo reglamento, segun el cual corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos:

Considerando:

1.º Que así el Juzgado como el Gobernador de la provincia, dudan si el hecho que motiva los procedimientos criminales ha tenido lugar en montes del Estado ó en otros de propiedad particular que lindan con ellos:

2.º Que por consiguiente el fallo del juicio criminal depende del deslinde, pues solo en el caso de que las maderas y leñas aprovechadas sean del monte particular existirá el delito que se denunció; y si hubo esceso del aprovechamiento autorizado por la Administracion en los montes del Estado, la misma Administracion ha de apreciar los efectos y alcance de esta autorizacion antes del procedimiento criminal:

3.º Que lo mismo el deslinde de los montes públicos, que el exámen del acto administrativo del remate de los pinos corresponden á las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á doce de julio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, de los cuales resulta:

Que en 1860 se adjudicó como mejores postores á don Benito y don Pedro Maria Angulo el monte titulado la Ibia, sito en el pueblo de Bajauri, por el precio de 19.000 rs., estendiéndose la oportuna escritura en 8 de mayo de aquel año, y tomando posesion de aquel terreno los compradores dos dias despues:

Que en 1863, habiéndose introducido los dueños del monte de la Ibia en el titulado detrás de San Martín para cortar leña y hacer carbon, bajo el pretexto de que había sido comprendido en la compra que hicieron del primero, el Pedáneo de Bajauri, ignorando qué terreno comprendía cada uno de ambos montes, mandó suspender la corta y recurrió al Gobernador solicitando que se procediese al deslinde y amojonamiento de la finca enajenada:

Que en 4 de agosto de 1866 se presentó en el Juzgado de Miranda de Ebro un interdicto de recobrar á nombre de don Benito Angulo contra Gregorio Orqueta y otros vecinos de Bajauri por haberse introducido en el monte de la Ibia á sacar tierra y cortar leña sin permiso del dueño;

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitución en 8 del mismo mes y año:

Que á instancia del demandante se siguió causa criminal contra los despojantes por la intrusión de que se ha hecho mérito, y habiéndose requerido de inhibición el Gobernador al Juez, este se declaró incompetente para entender en el negocio, pues hasta tanto que se efectuase el deslinde no podía decidirse si constituían ó no delito los actos cometidos por los vecinos de Bajauri; providencia que fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador de la provincia de Búrgos requirió también de inhibición al Juzgado de Miranda de Ebro en el negocio del interdicto, fundándose en el art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de abril de 1860:

Que desp es de la tramitación debida, el Juez, de conformidad con lo informado por el Promotor fiscal, se declaró incompetente para entender en el negocio en razón á que, hallándose la cuestión del interdicto enlazada con la del deslinde de la finca enajenada, no podía entender el Juzgado hasta tanto que no fuera resuelta la primera por la Administración:

Que la Audiencia del territorio revocó esta sentencia declarando que el Juzgado era competente para entender en el asunto, fundándose en que no pueden entablarse competencias en negocios fenecidos por sentencia ejecutoriada, como sucede en el interdicto de que se trata, y en que esta providencia se había dado contra varios particulares; pero sin afectar en lo mas mínimo á los intereses de la Hacienda ni á la resolución que pudiera recaer en las cuestiones gubernativas que fueran objeto del expediente de deslinde:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, que establece en su número 8.º que entenderá la Junta de Ventas en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y el Real en su caso, hoy de Estado, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes naciona-

les, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, hoy de Estado, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos:

Considerando:

1.º Que don Benito Angulo, al presentar el interdicto, no estaba en quieta y pacífica posesión del monte detrás de San Martín, porque no consta que fuese comprendido en la compra que hizo al Estado del de la Ibia, ni que tomase posesión de aquel; ántes por el contrario, el Pedáneo de Bajauri negó este hecho, y en su consecuencia solicitó el deslinde de aquel terreno:

2.º Que tratándose de bienes nacionales; á la Administración corresponde designar la cosa enajenada, segun dispone el artículo citado de la ley para el gobierno y administración de las provincias:

3.º Que en su consecuencia los Tribunales ordinarios no pueden entender en cuestión alguna relativa al presente caso hasta que se resuelva la prévia sobre designación del terreno vendido por el Estado, como terminantemente reconocieron el Juzgado de Miranda de Ebro al inhibirse del conocimiento de la causa criminal seguida contra los vecinos de Bajauri por haber entrado en el terreno de que se trata, y la Audiencia del territorio al confirmar esta providencia;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á doce de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de los patronos del pio legado que fundó la Marquesa de Gironella en 1749 para dotar doncellas pobres se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Presidente y Junta del establecimiento de Camarera, para el pago de pensiones vencidas de dos censos impuestos en 1790 por los representantes de los hacendados de Zuera, San Mateo, Mamblas y otros pueblos regantes de la acequia Camarera, á favor del pio legado:

Que la Junta demandada presentó un artículo de incontestación apoyándose en que el Estado le había otorgado en 1859 la redención del censo, y mientras no decidiera la Dirección del ramo sobre la validez ó nulidad de la redención, no había términos hábiles de seguir el pleito:

Que el Juez declaró haber lugar al artículo, y la Audiencia de Zaragoza revocó

este auto en virtud de la apelación interpuesta, en atención á que los demandantes habían justificado haber hecho la reclamación gubernativa con arreglo al Real decreto de 20 de setiembre de 1851, sin que se resolviera despues de cuatro meses:

Que conferido traslado de la demanda á la Junta, presentó esta la escepcion de incompetencia, y mas tarde testimonio de la escritura de redención que la Hacienda le había otorgado; y cuando se sustanciaba este nuevo incidente, el Gobernador de la provincia, á instancia de la misma Junta y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en el núm. 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, y en el número 5.º del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1865:

Que el Juez dió vista del requerimiento á los demandantes por cinco dias; y estos, despues de pedir que se desestimara la escepcion de incompetencia y se tuviera por contestada la demanda, espusieron en cuanto á la competencia provocada por el Gobernador solicitando que declarase tenerla el Juzgado para entender del asunto:

Que la Junta demandada y el Promotor fiscal, á quienes se dió traslado, pidieron la inhibición del Juez, á lo que este accedió, mandando remitir los autos al Gobernador:

Que apelada esta sentencia, fué revocada por la Audiencia de Zaragoza, que mandó al Juez sostener su competencia, previniéndole que se atemperase al reglamento de 25 de setiembre de 1865 para sustanciar estas contiendas; y que una vez requerido de inhibición, suspendiera todo procedimiento hasta terminase la competencia, y para ello se apoyó principalmente en que se trataba de derechos que se fundan en títulos anteriores á la subasta, y en que la Junta demandada estaba ya en posesión pacífica del derecho que le enajenó el Estado:

Que sustanciado en forma el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, por las razones que espuso la Audiencia en su mencionado fallo, y exhortó al Gobernador sin remitirle copia del dictámen fiscal; é insistiendo en su requerimiento el mismo Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado), el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art 65 del reglamento de

igual fecha, que previene al requerido de inhibición que se declare competente que en el exhorto al Gobernador inserte los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia:

Considerando:

1.º Que una vez puesto el comprador de bienes nacionales en quieta y pacífica posesión de la finca ó derecho vendido por el Estado cesa la competencia de la Administración para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos del adquirente, limitándose esta á la designación de lo enajenado, declaración de la persona á quien se vendió y ejecución del contrato:

2.º Que si bien en el presente caso la cuestión promovida ante la Autoridad judicial puede afectar á la validez ó nulidad de la redención otorgada por el Estado, no puede declararse válido ó nulo este contrato mientras no se dilucide si á los patronos de la fundación ó al Estado pertenece el dominio de los censos litigiosos.

3.º Que por consiguiente, el fondo de la cuestión se reduce á averiguar á quién pertenece el dominio de unos censos que, como propiedad de derechos reales fundados en títulos civiles, está sometida al criterio judicial y puesta al amparo de los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 18 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se siguió pleito ordinario de menor cuantía por el Intendente de mi Real Casa y Patrimonio contra el Ayuntamiento del Escorial, sobre la pertenencia de unos árboles plantados en terrenos del comun, junto á la puerta del Jardin del Principe, y en él recayó sentencia, que causó ejecutoria, condenando al Ayuntamiento en rebelión al pago de los 2500 rs. vn., valor de los árboles que había cortado y vendido, y las costas:

Que liquidadas estas, y habiendo acauzado la parte actora, se requirió al pago al Alcalde, y se mandó embargarle bienes á pesar de las observaciones que presentó llamando la atención del Juzgado sobre las disposiciones administrativas y la responsabilidad del Ayuntamiento.

Que en esta situación el Gobernador de la provincia, que estaba entendiendo del asunto á instancia de la misma Intendencia de mi Real Casa y Patrimonio con motivo de la corta y venta de los árboles, requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del negocio, fundándose en los artículos 91, 93, 98, 100, 101, 105 y 104 de la ley de 8 de enero de 1845, y en el Real decreto de 12 de marzo de 1847:

Que sustanciado la competencia en el Juzgado, este declaró tenerla para cono-

cer del asunto, apoyándose en que el pleito estaba fenecido por sentencia ejecutoria, y en su vista el Gobernador insistió en su requerimiento con fecha 4 de marzo de 1865 de acuerdo con el Consejo provincial, avisando al Juzgado el envío del expediente al Ministerio de Gobernación:

Que el Juez mandó unir á los autos el oficio del Gobernador, y en 20 de junio de 1865, á instancia de la parte actora, ofició á la misma Autoridad para que ordenara el pago de la suma que el Ayuntamiento adeudaba; á lo que contestó el Gobernador que esto correspondía al Alcalde, continuándose las actuaciones hasta que de Real orden se pidieron al Juzgado los autos relativos al asunto sobre que se había promovido la competencia, los que remitió en marzo último á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Vistos los artículos 91 al 104 de la ley de 8 de enero de 1845, que se refieren á la formación del presupuesto municipal:

Visto el Real decreto de 12 de marzo de 1847, que establece reglas para el pago de las deudas que tengan los Ayuntamientos:

Visto el número 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, antes art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 58 del mismo reglamento, antes 7.º del Real decreto mencionado, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requirio de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Visto el art. 66 del mismo reglamento, antes 15 del citado Real decreto, el cual dispone que si el Gobernador insistiese en la competencia ambos contendientes remitirán por el primer correo las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando:

1.º Que la cuestion, de competencia promovida no versa sobre el fondo del asunto que ha sido objeto del litigio fenecido y ejecutoriado, sino sobre la ejecucion de la sentencia, en cuanto á la oportunidad de incluir en el presupuesto municipal la cantidad que ha sido condenado á pagar el Ayuntamiento:

2.º Que asi como es privativo de la autoridad judicial declarar la legitimidad de una deuda ó la obligacion de deber, es propio de la Administracion determinar cuándo ha de incluirse en el presupuesto municipal:

3.º Que el objeto del Real decreto de 12 de marzo de 1847 fué impedir los procedimientos ejecutivos contra los fondos municipales, estableciendo reglas para que la Administracion, al formar y aprobar los presupuestos, incluyese en ellos los débitos que estuviesen reconocidos ó declarados legítimos por la Autoridad judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 20 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 1035.

En el pueblo de Chozas de la Sierra se hallan depositadas cinco reses vacunas que se encontraron en aquel término, y tienen las señas siguientes:

Una vaca de cinco años de edad, pelo castaño oscuro, la melena un poco retinta, horquillada la oreja izquierda, despuntada y sin hierro.

Otra como de cuatro años, pelo retinto con capas ahumadas por los lados, y al parecer debe haber criado recientemente.

Una ternera como de un año, del mismo pelo que la anterior.

Un novillo de pelo pardo y otro retinto, ambos de tres años, recién castrados y con la misma señal que las anteriores.

Lo que se anuncia al público para que llegando á noticia del dueño, pueda reclamarlas del Alcalde de aquella villa, previa justificacion.

Madrid 1.º de agosto de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Número 1036.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de un caballo, que en 27 de julio último ha desaparecido de la jurisdiccion de Buitrago, cuyas señas son las siguientes: pelo tordo en alazan con manchas mas oscuras, edad de seis á siete años, aizada siete cuartas, y calzado de un pié.

Madrid 1.º de agosto de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Negociado 2.º—Núm. 2494.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 6 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido dados de baja definitiva en el ejército el Teniente de infantería en situacion de reemplazo don Juan Emo y Sala, el Alférez de la misma situacion don Ricardo Nouvilas y Aldaz, y el Capitan retirado don Pablo Mariré y Jevelli. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sin embargo de proceder á su captura si se presentan en esa provincia, no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad y efectos que se indican en la citada Real orden.

Madrid 1.º de agosto de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—
Minas.—Número 384.

Del acta de demarcacion de la mina denominada *La Constancia Industrial*, que en el sitio llamado Las Dehesillas, del término municipal de Gargantilla, tiene registrada don Joaquin de Hysern, resulta comprendido parte del terreno de una mina antigua llamada *La Deseada*, de la que no existió en este Gobierno de provincia antecedente alguno.

En su consecuencia, y con el fin de resolver lo que proceda respecto de ambas minas, he acordado requerir por el presente á los registradores de la referida mina *La Deseada*, para que dentro del término de 15 dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, presenten sus reclamaciones; en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo sin verificarlo, se entenderá renuncia de su derecho, y se declarará caducada la concesion ó anulado el expediente si aquella no llegó á obtenerse.

Madrid 1.º de agosto de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Número 388.

Por decreto fecha 26 de julio próximo pasado, dictado en el expediente de su razon, y de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, he venido en aprobar el acuerdo de disolucion de la sociedad especial minera constituida en esta capital con la denominacion de *Los Nuevos Fenicios*, tomado en Junta general de accionistas de la misma, celebrada el dia 17 de junio del corriente año.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 1.º de agosto de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

SESTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Monturque á Alcalá la Real, cuyas obras se refieren á la travesia de Cabra en la provincia de Córdoba, importante su presupuesto 9145 escudos y 794 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 450 escudos, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á

cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 20 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 25 de julio de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustin de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 25 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Monturque á Alcalá la Real, en la provincia de Córdoba, las cuales se refieren á la travesia de Cabra, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se enajenan en subasta pública.

Una hazienda titulada de San Gerónimo, sita en las afueras de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, con tres piedras en planta para moler, valorada en 22.460 escudos.

Y una tierra en el propio término, de 7 hectáreas, 26 áreas y 70 centiáreas, valorada en 1800 escudos, á rebajar cargas.

Cuyos linderos y demas circunstancias resulta del juicio ejecutivo seguido á instancia de don Secundino Rodiles contra don Francisco Clavijo y Oviedo, el cual se halla de manifiesto en la Escribania del refrendatario. El remate se verificará en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, el dia 28 del actual, á las doce de su mañana, donde se admitirán las proposiciones que se hagan si son arregladas á derecho.

Madrid 1.º de agosto de 1867.—Benito Gutierrez Garcia.—540.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones civiles don Federico Camacho, dictada en el concurso de acreedores de don José Garcia del Castillo, se ha señalado para el dia 12 de agosto próximo, á las doce de ella, la Junta general de acreedores para nom-

bramiento de Síndicos, y oír proposiciones de convenio.

Lo que se anuncia por medio del presente á los efectos oportunos, advirtiéndose que la Junta se celebrará en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal.

Madrid 23 de julio de 1867.—El Escribano, Camacho.—541.—(P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.— En la villa de Madrid á 26 de junio de 1867:

Vistos los presentes autos promovidos por parte de doña Rosa Sanchez Agüero, vecina de Releoes, sobre que se la defienda como pobre en los autos de abintestato de la Excm. señora marquesa de Bondad Real:

Resultando que doña Rosa Sanchez Agüero, carece de rentas y salarios, de tierras propias ó arrendadas que poder cultivar, y de ganados, cuyos productos utilice, que no ejerce ninguna clase de industria y comercio, y que por su avanzada edad y achaques no puede dedicarse á ninguna ocupacion en que ganase un salario, segun asi lo han declarado unánimes y contestes los testigos examinados á su instancia dentro del término de prueba, y con citacion contraria:

Resultando de la certificacion espedita por el Secretario de Ayuntamiento de la villa de Releoes, de donde dicha interesada es vecina, que no paga contribucion ni figura en el repartimiento de la territorial:

Considerando que doña Rosa Sanchez Agüero ha justificado su estado de pobreza, sin que se haya contradicho ni probado cosa en contrario por ninguna de las otras partes;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en el concepto legal á doña Rosa Sanchez Agüero, para litigar en los mencionados autos de abintestato de la excelentísima señora Marquesa de Bondad Real, con opcion á los beneficios que dispensa el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con las limitaciones que para en su caso establecen los arts. 198, 199 y 200 de la misma ley.

Asi por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía en que se han constituido los señores herederos del Marqués de Villanueva de la Sagra y doña Rita Cilla y Soria, se publicará en la *Gaceta, Diario de Avisos* de esta corte y *Boletín Oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Puig Alvarez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José Puig Alvarez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, estando celebrando Audiencia pública en el día de la fecha: doy fé.

Madrid 1.º de julio de 1867.—Jacinto Calleja.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distri-

to de Palacio de esta corte, refrendada por mí el Escribano, se sacan á pública subasta una cómoda y una lámpara de metal dorado y 568 botellas de licores, tasado todo en la cantidad de 481 escudos, y para su remate se ha señalado el día 9 de agosto próximo, á las doce y media de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, situado en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 24 de julio de 1867.—El Escribano, Pascual Esteve.—545.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Quintin Azaña, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Hago saber: Que en los autos de concurso necesario de doña María del Carmen Ortega y Morejon, vecina que fué de Carabanchel Alto, y para pago á los acreedores, se han subastado todos los bienes existentes en el colegio de primera clase situado en el pueblo de Carabanchel Alto, que fueron tasados por peritos nombrados por los interesados, consistentes en muebles, ropas, gabinete de fisica, gimnasio, librería y pinturas, habiéndose hecho proposiciones de venta por don Manuel Infante y Trancho, en las dos terceras partes del valor en que ha sido tasado todo, y 10 rs. mas, entregando 6000 rs. en el acto de la entrega de los efectos, 8000 en el mes de octubre próximo, y el resto en enero del inmediato año de 1868.

Lo que se hace saber por medio de este edicto, como tambien que se ha señalado el día 8 de agosto próximo, en este Juzgado, á las doce de su mañana, para que se presenten á mejorar dichas proposiciones las personas á quienes pudiera convenir, previa consignacion de los 6000 rs. del primer plazo que por el señor Infante y Trancho se ofrecen.

Dado en Getafe á 29 de julio de 1867.—Quintin Azaña.—Por mandado de su señoría, Enrique Sanchez.—544.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Mariano Martin, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid, y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fé: Que en este Juzgado, y por la Escribanía de mi cargo, se ha seguido incidente promovido por Antonia Garcia y Garcia, de estado viuda, vecina de Córdoba, y actualmente enferma en el hospital de Crónicos, sobre que se la declare pobre para litigar en el abintestato formado á consecuencia del fallecimiento de Francisco Garcia, vecino que fué de la villa de Ajalvir, en el cual sustanciado por los trámites legales, recayó la sentencia que su tenor y publicacion es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 24 de julio de 1867, visto por el señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, este incidente promovido por Antonia Garcia y Garcia, vecina de Córdoba, de estado viuda, sobre que se la declare pobre para litigar en este abintestato, representada por su Procurador don Juan Saiz, y en cuyo incidente ha

sido tambien parte el Promotor fiscal y los estrados de este tribunal.

Resultando de la prueba practicada que la referida Antonia Garcia y Garcia no posee bienes de ninguna clase, sueldo, renta ni pension, encontrándose actualmente enferma en el hospital de Crónicos de la referida ciudad de Córdoba:

Considerando que por esta razon se halla comprendida en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo que se previene en dicho artículo y en el 1190 de la referida ley;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la espresada Antonia Garcia y Garcia, quien en tal concepto disfrutará de los beneficios que la ley concede.

Publiquese esta sentencia en el *Boletín Oficial*, librándose al efecto testimonio de ella al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia. Así lo proveo, mando y firmo.—Nicolás de Haedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha, de que yo el Escribano doy fé. Alcalá de Henares 24 de julio de 1867.—Mariano Martin.

Cuya sentencia fué hecha saber al Promotor fiscal de este Juzgado, Procurador de la interesada y en los estrados. Segun que todo lo relacionado mas exactamente aparece del espresado incidente, y lo inserto corresponde á la letra con sus originales á que me remito. Y para que conste y tenga efecto la publicacion acordada en el *Boletín Oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 26 de julio de 1867, en este pliego del sello de pobres escrito de una mano y señalado con mi rúbrica.—Mariano Martin.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Gefe de la Seccion 5.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Pablo Bienza y don Pedro Martinez Cuende, presuntos responsables de un cargo que resulta contra ellos por un expediente de descubierto, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á rcojer y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de caudales de Bienes Nacionales de la provincia de Valencia de los años de 1841 á 1846, rendidas por el Administrador don José de Lezameta; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de julio de 1867.—P. O.—Manuel Agero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Mejorada del Campo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del arriendo por todo el corriente año económico de la pesca de los rios Henares y Jarama, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado celebrar nueva subasta con la baja de la tercera parte de la cuota, señalando para que tenga efecto los dias 28 del actual y 4 del próximo agosto, de diez á doce de sus mañanas, en las casas consistoriales, bajo el oportuno pliego de condiciones que existe en la Secretaria municipal y se hallará en el acto del remate.

Mejorada del Campo 17 de julio de 1867.—El Alcalde.

Alcaldia constitucional de Manzanares el Real.

Con autorizacion superior se sacan á pública subasta los ramos de consumo de esta villa con la venta exclusiva al pormenor y derechos de carnes, durante el presente año económico; están señalados para sus remates los dias 7 y 11 de agosto próximo, de diez en adelante de sus mañanas, en la casa consistorial.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaria y lo estará en el acto del remate.

Manzanares el Real 30 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Serapio Martin.

Alcaldia constitucional de Alcobendas.

Al arrendamiento de carnes de esta villa, con venta exclusiva al pormenor para el presente año económico, se ha hecho proposicion, y admitida se ha señalado para su único remate el domingo próximo, 4 de agosto, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de dicha villa, en el cual se admitirán proposiciones que aumenten la cantidad del presupuesto.

Alcobendas 29 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Gregorio Sanz Rubio.

Alcaldia constitucional de Villavilla.

Se halla concluido y de manifiesto por término de cuatro dias, el reparto adicional del décimo sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, á fin de que se enteren los interesados y puedan reclamar de agravio dentro de dichos cuatro dias, pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna por justa que sea.

Villavilla 28 de de julio 1867.—Fermín Yebra.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Don José Chaves, Maestro de obras y Agrimensor, ofrece sus servicios. Princesa, 16, Madrid.—539.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.